



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06294-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO LLANCARES GONZALES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 25 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Teodoro Llandares Gonzáles contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 112, su fecha 17 de setiembre de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 6 de febrero 2003 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000003706-2008-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de enero de 2008, que sólo le reconoce 10 años y 4 meses de aportaciones, y por tanto le deniega su derecho a la pensión de jubilación; y que, en consecuencia, se le otorgue su pensión de jubilación, con el abono de devengados, intereses legales y costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda señalando que debe ser declarada infundada, aduciendo que el demandante no cumple con el requisito de años de aportación para que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990.

El Quincuagésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de abril de 2008, declara fundada la demanda, por considerar que se ha acreditado el vínculo laboral entre el demandante y su empleadora así como el periodo laborado, siendo ello suficiente para que proceda el reconocimiento de aportaciones.

La Sala Civil competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por estimar que la pretensión debe ser tramitada en un proceso más lato con estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06294-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO LLANCARES GONZALES

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que si cumpliéndolos se deniega tal derecho, podrá solicitarse su protección en sede constitucional.

### **Delimitación del petitorio**

2. El demandante pretende que se le otorgue una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley No 19990; además del pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos del proceso.

### **Análisis de la controversia**

3. De conformidad con el artículo 38º del Decreto Ley 19990, modificado por el artículo 9º de la Ley 26504, para obtener una pensión bajo el régimen general de jubilación se requiere tener 65 años de edad y acreditar, por lo menos, 20 años de aportaciones.
4. En ese sentido, el recurrente adjunta copia simple de su DNI, a fojas 2, donde se señala que nació el 17 de abril de 1936, de modo que cumplió 65 años el 17 de abril de 2001, por lo que cumple el requisito del artículo 38º del Decreto Ley N.º 19990 modificado por el artículo 9º de la Ley N.º 26504.
5. En cuanto a la Resolución N.º 0000003706-2008-ONP/DC/DL 19990 de fecha 7 de enero de 2008, que obra a fojas 5, se advierte que la ONP le denegó la pensión al actor porque: a) el asegurado cesó en sus actividades laborales el 28 de setiembre de 2007, b) acredita 10 años y 4 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, c) los períodos comprendidos desde 1974 hasta 1991, 1997 y 1998, no se consideran al no haberse probado fehacientemente; tampoco el período faltante de los años 1992 a 1996 y 1999, y d) por lo tanto se le denegó la pensión solicitada.

### **Acreditación de las aportaciones**

6. Este Tribunal en el fundamento 26, a) de la STC No 4762-2007-PA/TC, publicada el 25 de octubre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, ha precisado que para el reconocimiento de períodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su petitorio puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, las boletas de pago de remuneraciones, los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06294-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO LLANCARES GONZALES

libros de planillas de remuneraciones, la liquidación de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de ESSALUD entre otros documentos.

7. El recurrente, para que se le reconozca los años de aportaciones, adjunta la siguiente documentación:
- A fojas 7 y 126, en copias simple y legalizada, respectivamente, una Constancia de Trabajo emitida por Embassy Group Purchases de la Embajada de los Estados Unidos (Cooperativa Sucursal No. 2), de fecha 16 de febrero de 1994, con el cual pretende acreditar 13 años, 3 meses y 16 días.
  - A fojas 8 y 119, en copias simple y legalizada respectivamente, un Certificado emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, donde se señala que durante el año 1991 realizó aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por la suma de S/. 183.10; sin embargo, el cargo de la persona que firma el documento es el Consejero para Asuntos Administrativos, por lo que no ha creado convicción a este Tribunal.
  - A fojas 9 y 120, en copias simple y legalizada, respectivamente, un Certificado emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América, donde se señala que durante el año 1992 realizó aportaciones al IPSS por la suma de S/. 125.02; sin embargo, el cargo de la persona que firma el documento es el Primer Secretario, por lo cual a quedado desvirtuado el presente medio probatorio.
  - A fojas 10 y 121, en copias simple y legalizada respectivamente, un Certificado emitido por la Embajada de los Estados Unidos de América donde se señala que durante el año 1993 realizó aportaciones al IPSS por la suma de S/. 195.74; la persona que firma el documento es el jefe de personal, pero al no adjuntarse otros documentos que acrediten aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones por el mencionado período, no crea certeza ni convicción a este Colegiado.
  - A fojas 11 y 122, en copias simple y legalizada, respectivamente, una Constancia de Aportes al Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS) emitida por Embassy Group Purchases de la Embajada de los Estados Unidos (Cooperativa Sucursal N.º 2), donde se señala que aportó durante el tiempo que laboró, que fue del 1 de junio de 1981 hasta el 4 de julio de 1987.
8. A fojas 12, en copia simple, un Certificado de Trabajo de la Embajada de los Estados Unidos de América, donde se señala que laboró desde el 29 de abril de 1974



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06294-2008-PA/TC

LIMA

TEODORO LLANCARES GONZALES

hasta el 28 de setiembre de 2007; sin embargo, el cargo de la persona que firma el documento es el Consejero para Asuntos Administrativos, por lo que no crea convicción a este Tribunal.

9. En cuanto a los documentos de fojas 11 y 122 y 7 y 126 de autos, descritos en el fundamento 7 *supra*, se colige que no existe coincidencia entre ellos respecto a la fecha de inicio y término de labores del actor cuando trabajó para Embassy Group Purchases de la Embajada de los Estados Unidos (Cooperativa Sucursal N.º 2); es decir, no existe consistencia probatoria, por lo que no producen certeza.
10. En consecuencia, el demandante solo ha acreditado 10 años y 4 meses de aportaciones según el cuadro resumen de aportaciones emitido por la ONP, de fojas 6, con lo cual no cumple uno de los requisitos para acceder a una pensión de jubilación de acuerdo al Decreto Ley N.º 19990 y la Ley N.º 26504.
11. Consecuentemente, al no haber acreditado su pretensión, queda a salvo el derecho del demandante para hacerlo valer en la vía pertinente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**